



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00016-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PEÑA PÁEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SALVADOR PEÑA CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la subsanación de demanda que oportunamente allegó el Apoderado de la parte actora.¹

Sea lo primero señalar que verificado el auto que inadmitió la demanda, se observa que por error de digitación se refirió en el encabezado como número de radicación el 151314089001-2023-**00017-00**, pero a las presentes diligencias realmente correspondió el radicado 151314089001-2023-**00016-00**.

Hecha la anterior precisión se pasa a estudiar el escrito de subsanación, observándose que la demanda se dirigió en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE SALVADOR PEÑA CORTES**, señores BÁRBARA ROSA PEÑA CORTÉS Y MIGUEL ANTONIO PEÑA CORTÉS, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANGEL MARÍA PEÑA CORTÉS (+) a saber: SILVIA STELLA PEÑA CORTÉS, HILDA OLIVA PEÑA CORTÉS, ÁLVARO EDIGIO PEÑA CORTÉS Y SALVADOR PEÑA CORTÉS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PEÑA CORTÉS (+), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO PEÑA CORTÉS (+); así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado titular de derechos reales, señor PEÑA CORTES y de PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, indicó el Apoderado judicial, que a efectos de demostrar la calidad en la que se convoca a los demandados solicitó a la Registraduría del Estado Civil de Caldas la expedición de registros civiles de nacimiento, y en efecto, allegó respuesta de dicha autoridad en la que se le informó que para obtener tales documentos debe anexar autorización de cada uno de los titulares. Al respecto se tiene que en las diligencias obra la Escritura Pública No. 448 del 11 de abril de 1997, en virtud

¹ el escrito de subsanación se recibió en el correo electrónico el 14 de abril de 2023

de la cual se liquidó la sucesión de los causantes Salvador Peña Cortes y María Elisa Cortes Vda. de Peña, y allí se les reconoció la calidad de herederos del titular de derechos reales a quienes hoy son demandados, luego la calidad en la que se les convoca en esta oportunidad se encuentra debidamente acreditada.

Así las cosas, se tiene que la demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 de la misma codificación y los previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 18-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.); y como la acumulación de pretensiones se aviene a las reglas del art. 88 de la norma adjetiva civil, **se admitirá** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **CARMEN ELISA PEÑA PÁEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE SALVADOR PEÑA CORTES**, señores BÁRBARA ROSA PEÑA CORTÉS Y MIGUEL ANTONIO PEÑA CORTÉS, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANGEL MARÍA PEÑA CORTÉS (+): SILVIA STELLA PEÑA CORTÉS, HILDA OLIVA PEÑA CORTÉS, ÁLVARO EDIGIO PEÑA CORTÉS Y SALVADOR PEÑA CORTÉS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PEÑA CORTÉS (+), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO PEÑA CORTÉS (+); así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado Peña Cortes y de PERSONAS INDETERMINADAS, en orden a que se declare que ella ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los predios denominados **PUENTE DE ORO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-50719, y cédula catastral número CC 00-01-0004-0020-000, y **LA PRADERA**, identificado folio inmobiliario No. 072-50154 y cédula catastral No. 00-01-0004-0019-000, ambos ubicados en la vereda Quipe del municipio de Caldas – Boyacá.

De otra parte, como en la demanda se indicó que el señor *José Domingo Peña Cortes* (+) era heredero del titular de derechos reales y que procreó a la demandante, a Sinforosa Peña Cortés y a José Domingo Peña Páez, los dos últimos deberán integrar el extremo pasivo, en calidad de herederos del titular de derechos reales en representación de su difunto padre. Y como no se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento para acreditar tal parentesco, ellos deberán aportarlo con la contestación de la demanda, si consideran tener interés en este proceso. Esto, teniendo en cuenta que a ellos les resulta más fácil aportarla. (art. 167 C.G.P.)

Por último, valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la ciudadana **CARMEN ELISA PEÑA PÁEZ**

SEGUNDO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: **Inscríbese** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 072-22967 y 072-50154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciase.** La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: **Notifíquese** esta providencia de manera personal a los demandados BÁRBARA ROSA PEÑA CORTÉS Y MIGUEL ANTONIO PEÑA CORTÉS, de conformidad con lo señalado en art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: **Notifíquese** esta providencia de manera personal y a cargo de la parte demandante, a los ciudadanos Sinforosa Peña Cortés y José Domingo Peña Páez, por las razones expuestas en la parte motiva. Si se desconocen sus direcciones así deberá informarlo la parte interesada por escrito y procederá a emplazarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda al extremo pasivo, incluidos los ciudadanos Sinforosa Peña Cortés y José Domingo Peña Páez, por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, alleguen y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6° C.G.P.). A Sinforosa y José Domingo, indíqueseles al momento de correr traslado que junto con la contestación de la demanda deberán allegar sus registros civiles de nacimiento.

SÉPTIMO: **Ordénese el emplazamiento de los demandados** HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANGEL MARÍA PEÑA CORTÉS (+), a saber: SILVIA STELLA PEÑA CORTÉS, HILDA OLIVA PEÑA CORTÉS, ÁLVARO EDIGIO PEÑA CORTÉS Y SALVADOR PEÑA CORTÉS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PEÑA CORTÉS (+), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO PEÑA CORTÉS (+) Y, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS de **SALVADOR PEÑA CORTES** y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro

Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**²

OCTAVO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

DÉCIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

² Sentencia STL6887- 2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374- 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.13 de fecha 21 de abril de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>